

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00439**
Accionante: **OSCAR ALFREDO ROMERO PÉREZ**
Accionado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**
Vinculado: **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONVIVIENDA, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- y ALCALDIA MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **OSCAR ALFREDO ROMERO PÉREZ** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **DPS** y como vinculados **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONVIVIENDA, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- y ALCALDIA MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso, vida digna e igualdad**.

IV. OMISIÓN ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que cuenta con 67 años, ha sido víctima de dos desplazamientos forzados junto con su núcleo familiar y se encuentra asentado en el municipio de Cáqueza-Cundinamarca, “sisbenizado” y clasificado en pobreza extrema pero sin recibir ayudas humanitarias o subsidios ni ser tenidos en cuenta para proyectos productivos.

Solicita se haga entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, estabilización socio-económica y un proyecto productivo. Que sea priorizado para el pago y reparación de víctimas por la muerte de sus seres queridos e indemnización por desplazamiento forzado. Que sea incluido en los subsidios otorgados por el gobierno. Solicita la verificación de sus condiciones de salud y las de su núcleo familiar para que le sean otorgadas las ayudas.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente, igualmente, requirió a la accionante para que aportara las peticiones enunciadas en los hechos de la tutela.

FONVIVIENDA. Indica que las ayudas humanitarias son competencia única y exclusivamente de la Unidad de Víctimas.

Informa que, consultada la información histórica por cédula encontró que el accionante no figura en ninguna de las Convocatorias para personas en condición de desplazamiento de los años 2004 y 2007, ni se postuló a la Convocatoria de Vivienda Gratuita y demás programas habitaciones ofrecidos por el Gobierno Nacional, siendo este uno de los requisitos para acceder a un subsidio, por lo que no se puede otorgar un subsidio a un hogar que no se ha postulado.

Comunica que la fase 1 de viviendas gratuitas o 100 mil viviendas se encuentra cerrada y la fase II del programa está disponible solo para municipios de categoría 3,4,5 y 6, para lo cual se deben postular y cumplir los requisitos de cada oferta institucional.

Informa que los recursos asignados para el programa Mi Casa Ya para la vigencia 2022 se han agotado, siendo la meta 65.000 subsidio se ha logrado de manera anticipada. Igualmente, el programa Semilleros de propietarios - arrendamiento- para el año 2022 ya alcanzó la meta prevista y no se cuenta con más cupos en este año.

Expone que no existen evidencias en el Sistema de Gestión Documental administrado por la entidad, que el accionante haya presentado petición en los últimos años o trasladadas por otra entidad a nombre del accionante.

Finalmente informa que para que FONVIVIENDA no pueda asignar directamente subsidios familiares de vivienda en especie, por lo que se debe seguir el procedimiento conforme a la oferta institucional, por lo que solicita denegar la presente acción.

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO. Expone que la política del subsidio requiere de unos procedimientos y requisitos instituidos por la ley y que deben cumplir los grupos familiares postulados con el fin de canalizar los recursos hacia la población en situación de desplazamiento.

Informa que el señor Romero Pérez no se postuló a ninguno de los programas ofertados por Fonvivienda, por lo que para acceder a los subsidios es necesario acudir a las convocatorias que realice la entidad y las víctimas del desplazamiento si bien son sujetos de especial protección, deben cumplir con los requisitos adicionales propios de las normas. Por ello no es posible asignar

un subsidio sin haber agostado los procedimientos normativos aplicados a la política de vivienda.

Dice que la atención humanitaria está a cargo de la Unidad para las Víctimas y respecto a los subsidios de vivienda le corresponde a FONVIVIENDA cumplir la normativa que los rige. Temas que no son de competencia del Ministerio, quien en el presente evento solo formula la política pública.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS

VICTIMAS -UARIV- Informa que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo la ley 1484/2011 con radicado 41596, por lo que puede acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la citada ley.

Señala que la atención humanitaria al hogar le accionante fue atendida por el procedimiento de medición de carencias y mediante Resolución No. 0600120234224741 de 2023 dispuso suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, por tanto, no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del actor.

Dice que los actos administrativos están debidamente motivados y se determinó que no existen características que inhabiliten el hogar para generar ingresos o capacidad para hacerlo ya que fue sujeto de identificación de carencias y se dispuso suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria por cuanto al analizarse la situación y realizado el proceso de identificación de carencias al accionante y su grupo familiar no se evidenció una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad en ninguno de los componentes.

Manifiesta que el accionante presentó petición el 27 de octubre de 2023 por lo que se encuentra dentro de los términos para dar respuesta.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD

SOCIAL -DPS. Solicita denegar las pretensiones de la presente acción y/o su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y ante la inexistencia de vulneración de los derechos del actor ya que está en el marco de competencias de las UARIV coordinar el SNARIV y la llamada a resolver las pretensiones del actor.

Informa que se creó el Fondo Innspulsa Colombia mediante la Ley 2069 de 2020 para ejecutar los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y desarrollo empresarial en el país, pero para el año 2023 no programó oferta institucional dirigida a apoyar e incentivar la estabilización socio económica y generación de ingresos a población objeto de atención y tampoco se asignó el presupuesto para ello.

Dice que la asignación de subsidios compete a FONVIVIENDA y el DPS solo participa en el subsidio familiar de vivienda en especie SFVE.

Señala que la acción de tutela no puede prosperar ya que el accionante no cumple con los requisitos para su inclusión directa en los programas desarrollados por el DPS, porque de hacerse se incuraría en la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, igualdad y debido proceso de los hogares que si cumplen.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las entidades accionadas transgreden los derechos fundamentales del accionante con el actuar que les atribuye por la falta de asistencia y solución a la problemática que ostenta y si es procedente este mecanismo constitucional para reclamar las ayudas y subsidios para las víctimas del conflicto.

VII. CONSIDERACIONES

1. Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Indemnización administrativa en favor de las víctimas del conflicto armado. La indemnización administrativa es uno de los cinco mecanismos de reparación integral establecidos en los artículos 132 a 134 de la Ley 1448/2011, dirigidos a las víctimas del conflicto armado interno.

El Decreto 1084/2015 fija los criterios que deben tenerse en cuenta para su estimación, dentro de los que se encuentra el impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad. Para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado, la indemnización debe ser dividida en montos iguales para los integrantes del hogar y, para el caso de víctimas de homicidio o desaparición forzada, en las personas que acrediten el derecho, al respecto contempla el parágrafo 2 del art. 2.2.7.3.4 de la norma en mención:

"Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales."

3. De la ayuda humanitaria e indemnización para las personas desplazadas. La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona*

que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

Los ciudadanos que se encuentren en estado de vulnerabilidad a consecuencia del desplazamiento forzado están inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional y los hace beneficiarios, con el cumplimiento de otros requisitos, de la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición, establecidas en el artículo 2.2.6.5.2.1 y siguientes del Decreto 1084 de 2015.

A su vez, la jurisprudencia constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela sobre este tópico ha sentado lo siguiente: **"La procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desplazadas, mediante una valoración flexible y casuística de los principios de inmediatez y subsidiariedad, no puede entenderse ilimitada ni absoluta, de forma tal que por el sólo hecho de "encuadrar en la definición de sujeto de especial protección se puede eximir de manera automática al accionante de un deber mínimo de diligencia y del cumplimiento de determinados requisitos".**

(...)

Así las cosas, este Tribunal ha concluido que la excepción no atenuación a favor de los grupos vulnerables del cumplimiento de las exigencias que contempla el ordenamiento jurídico para toda la población, es procedente cuando tales requisitos implican, en el caso concreto, una carga desproporcionada para el accionante; pues de lo contrario, no sólo se vulneraría el principio de igualdad, sino también se desconocería de manera flagrante la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela" (Auto 206/2017 Corte Constitucional) .Resaltado del despacho.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, el accionante pretende se ordene a las accionadas la entrega de ayudas humanitarias, subsidios del gobierno, proyecto productivo e indemnización por desplazamiento forzado.

De la respuesta allegada por la UARIV se advierte que la entidad mediante actos administrativos debidamente motivados decidió suspender definitivamente la atención humanitaria por cuanto concluido el proceso se determinó que los integrantes del hogar cuentan con capacidad productiva para la generación de fuentes de ingreso.

MINVIVIENDA y FONVIVIENDA informan que no obra petición del accionante en los últimos años tendientes a acceder a los programas a cargo de la entidad y no le está dado otorgar los subsidios de manera directa sin seguir el procedimiento establecido para cada convocatoria. Adicionalmente, indica que el actor no se postuló a la Convocatorias.

En el epígrafe aun cuando con la inscripción en el RUV se acredita la calidad de víctima del accionante persona adulta mayor, se advierte que no se ha postulado a las convocatorias ni cumple requisitos para acceder a las ayudas que solicita. Igualmente, el trámite de ayuda humanitaria ante la UARIV fue decidido mediante Resolución No. 0600120234224741 de 2023 en la que se dispuso la suspensión definitiva de la ayuda.

Ahora, contra dichos actos administrativos puede ejercer las acciones a que haya lugar ante el juez natural, en tanto no se vislumbra perjuicio irremediable, ya que los subsidios y ayudas son una mera expectativa sujeta a ciertas condiciones, siendo incuestionable que no cabe protección de tales derechos mediante este mecanismo.

De otro lado, en el sub judice el accionante no manifiesta haber efectuado nueva solicitud a las entidades a efectos de hacerse acreedor a las ayudas que ahora pide mediante la presente acción, tampoco hace pronunciamiento de encontrarse inscrito y estar cumpliendo las etapas o fases de alguna convocatoria y en igual sentido así lo denuncian las accionadas.

En ese orden, se advierte que en el presente caso no se puede pregonar la vulneración de los derechos fundamentales alegados al solicitar las ayudas humanitarias que ofrece el gobierno para las víctimas del conflicto armado que por muchos años ha vivido el país, llámesela vivienda, subsidios, indemnización administrativa, etc., dado que para acceder a las mencionadas ayudas debe como primera medida acudir previamente ante las entidades encargadas, reunir los requisitos, postularse a las convocatorias y surtir las etapas establecidas en cada una de ellas para acceder a sus pretensiones, por ello, no es dable pretender a través de esta vía se altere el procedimiento y metodologías establecidas en las normas que rigen la materia para ello, porque de hacerlo, se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de las demás personas víctimas del conflicto armado y que se encuentran en condición de desplazamiento, quienes contrario al aquí accionante se postularon, han adelantado los trámites de ley y se encuentran en listas y clasificadas como efectivas y potenciales beneficiarias, por lo que la presente acción resulta improcedente.

Por tanto, mientras exista otro medio judicial idóneo para la defensa efectiva de los derechos que se invocan, la tutela se torna claramente improcedente, que es justamente lo que ocurre en el presente caso, por cuanto el accionante no ha adelantado los trámites y solicitudes para acceder a sus pretensiones y no es admisible mediante este mecanismo eximirlo sin cumplir requisitos, además contra las decisiones adoptadas en los actos administrativos que resultaron contrarias a sus pedimentos tiene las acciones ante el juez natural, a las cuales no ha accedido.

"No en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitio deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-

028-18.htm, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo." (Sentencia T-028/2018)

Bajo esa perspectiva, considera el despacho que las accionadas no han incurrido en la vulneración de los derechos del señor Oscar Alfredo Romero, por tanto, habrá de negarse la protección reclamada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **OSCAR ALFREDO ROMERO PÉREZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciuese**.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciuese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85338ce93bfff8078fc585ff3e3f0450c5ff14c26444212a8ce7a989a0850346**

Documento generado en 15/11/2023 06:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>